



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 14 de SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha se notifica esta providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 35.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00017
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

Tibirita, Cund., septiembre once (11) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a estudiar si la parte actora subsanó la demanda en debida forma, para proceder a admitirla o rechazarla.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la demanda si en cuenta se tiene que este Despacho sería competente para ello, dado que algunos de los demandados tienen el domicilio en este municipio, más no por el lugar de ubicación de los bienes inmuebles objeto del contrato de compraventa cuya simulación se deprecia, por cuanto se está ante una acción de naturaleza personal¹ y no en una acción en la que se ejerciten derechos reales, sino fuera porque lo allegado **no satisface en su integridad las irregularidades** encontradas y que le fueran planteadas al momento de inadmitirse la demanda.

Lo anterior si en cuenta se tiene que respecto a las **personas que integran la parte pasiva**, se le señaló que deben concurrir al pleito en calidad de partes ya sea en la parte activa o pasiva según como pretenda acudir al proceso, **todas las personas que intervinieron en la celebración del contrato o sus causahabientes**. Sobre ello, acotó la Corte Suprema de Justicia desde años atrás que:

*“En torno a la legitimación pasiva, en principio **la acción debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato simulado**, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes (cas. civ. sentencia de 27 de octubre de 1954, G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974)”². (Negritas fuera de texto).*

Frente a este aspecto, se avizora que la parte actora con la subsanación demanda a: (i) herederos determinados de ERNESTO RAMÍREZ CASTRO –ELSA, JOSÉ NÉSTOR, MARÍA ANTONIA, ANA GLADYS, EDGAR, HELBERTH FABIÁN y MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MAHECHA” e indeterminados; (ii) MARÍA INÉS MAHECHA VDA DE RAMÍREZ en condición de cónyuge sobreviviente de ERNESTO RAMÍREZ CASTRO e hija de FRANCISCO MAHECHA ROJAS, aduciendo que ellos

¹ COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Entre otros, autos AC566 del 24 de febrero de 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-2020-00486-00 M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona y AC1306 del 6 de julio de 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-2020-00579-00 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² CSJ, SALA DE CASACION CIVIL, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. RAD. 11001-3103-032-2002-00083-01, DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	Nº 25-807-40-89-001-2020-00017
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

conforman la parte pasiva en razón a que son los “beneficiarios o receptores de los bienes, ilegalmente obtenidos con el título escriturario impugnado”.

Sin embargo, el objeto de esta demanda gira entorno a que se declare simulado relativamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° Nro. 338 del 15 de diciembre de 1976, suscrita en la Notaria Primera de Guateque y al revisar la misma se observa como partes intervinientes a ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y FRANCISCO MAHECHA ROJAS, pese a ello, no se integró en la parte pasiva a éste último, por tanto, no se subsanó en debida forma.

En ese entendido, si bien es cierto que el artículo 90 en concordancia del artículo 61 del C. G del P., señala que deberá el juez integrar el litisconsorcio necesario, en este asunto el Despacho evidencia que ciertos aspectos generan dificultad para ello, porque de un lado, no se tiene certeza si el señor FRANCISCO MAHECHA ROJAS está vivo o no, incluso en la demanda y en la subsanación se manifiesta que éste falleció, pero no se cuenta con documento conducente que acredite ello, de lo que deviene clara duda frente a tal situación, que además si se tomara como cierta, no se tiene certeza sobre los herederos determinados del citado, dado que el demandante enuncia uno de ellos, empero no lo acredita, y desconoce el Despacho si habrían otros herederos por cuanto sobre esto no hay manifestación alguna. Por tanto, no se tiene elementos de juicio que permitan integrar el litisconsorcio necesario de la parte pasiva en debida forma, a efectos de garantizar los derechos de todos aquellos sujetos que deban intervenir en este proceso y en procura de evitar irregularidades que puedan conllevar a invalidar la actuación en un futuro.

Ahora bien, pese a que el demandante pretende que sea el Despacho quien oficie a la entidad competente para obtener el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA INÉS MAHECHA VDA DE RAMÍREZ y el Registro Civil de Defunción de FRANCISCO MAHECHA ROJAS, de haberse advertido tal situación ab initio desde la demanda por la parte actora, podría haberse oficiado, pues tal es el supuesto de hecho expresado en el artículo 85 del Estatuto Procesal Civil, más no en la fase de la subsanación de la misma, ya que ello no lo prevé la norma en cita y de lo obrante en el proceso, se itera no hay elemento de juicio que permita corroborar las situaciones que permitan integrar el litisconsorcio necesario a lugar.

A la vez, menciona que el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ podría actuar como demandante “de manera facultativa”, en su condición de hijo de MARÍA LUISA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, no obstante, se avizora que tampoco lo menciona como demandado en su condición de heredero determinado de ERNESTO RAMÍREZ CASTRO, por tanto, no se aclaró tal contexto tal como fuere requerido y a la luz de lo que dispone el artículo 87 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, tampoco se cumplió en su integridad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que en la demanda informa que MARÍA INÉS MAHECHA VDA DE RAMÍREZ y ELSA RAMÍREZ MAHECHA residen en la vereda de Socuata del municipio de Tibirita, finca “Los Naranjos”; empero en la subsanación indica que ello no fue posible dadas la “dificultades”, las cuales no expuso ni probó, no obstante, en la realidad las empresas de correo están trabajando con normalidad, muestra de ello es que

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00017
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ÍNES MAHECHA DE RAMÍREZ Y OTROS

sí lo pudo remitir de tal manera a las direcciones físicas de otros de los demandados y ahora pretende justificar ello, indicando que se les remitió con MARÍA ANTONIA RAMÍREZ MAHECHA, persona que ni siquiera reside en este municipio sino en la ciudad capital según lo informa la parte actora, queriendo subsanar tal situación por un medio no previsto en la norma y a través del cual no permite verificar que en efecto las citadas hubieren conocido de los documentos, que es el fin de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

R E S U E L V E :

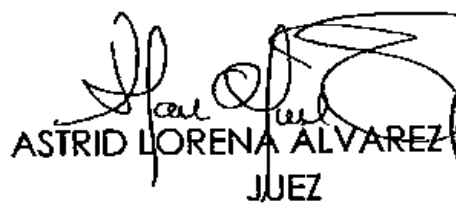
PRIMERO.- RECHAZAR la **demanda de simulación absoluta** presentada por HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de herederos determinados e indeterminados de ERNESTO RAMÍREZ CASTRO, siendo determinados ELSA, JOSÉ NÉSTOR, MARÍA ANTONIA, ANA GLADYS, EDGAR, HELBERTH FABIÁN y MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MAHECHA y MARÍA INÉS MAHECHA VDA DE RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la misma, junto con los anexos, a la parte interesada, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2°, del C. G. del P.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al profesional **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con C. C. N° 19.167.953 y con T.P. N° 55.714 del C. S. de la J, como Apoderado Judicial del demandante **ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ

